

Ley 4600/79 Establecimientos Hoteleros

LEY N° 4600

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
LEY N° 4600
SAN JUAN, 17 DE JULIO DE 1979°

Lo acutado en expediente n° 164.050-d- 79 de registro de la Dirección Prvonceal de Turismo; la Ley Nacional n° 18.828/70 y su decreto reglamentario n° 1818/76.

En ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, Instrucción n° 1/77. Artículo 1°, Punto 2° - Apartado 2.5;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1 °.- Adhiérese la Provincia de San Juan al régimen instaurado por la ley Nacional n° 18.828/70 y su Decreto reglamentario n° 1818/ 76.

ARTICULO 2 °.- La Dirección Provincial de Turismo será el Organismo de Aplicación de la Ley Nacional n° 18.828/70 y tendrá a su cargo el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos

ARTICULO 3° . - Facúltese al Poder Ejecutivo para disponer por vía reglamentaria las normas a las que deberán adecuarse los establecimientos prestatarios de servicios en funcionamiento conforme a las necesidades y características de la zona.

ARTICULO 4° . - Téngase por ley de la Provincia, comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

ANGEL MANUEL ZAMBONI
Brigadier (R.) Gobernador

DANIEL CORIA JOFRÉ
Ministro de Economía.

N° 0186

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECRETO N° 0°186
SAN JUAN, 04 DE FEBRERO DE 1981

VISTO:

El expediente n° 164.310-D-80 del registro de la Dirección Provincial de Turismo; la Ley Nacional n° 1818; la Ley Provincial n° 4600/ 79; y

CONSIDERANDO:

Que las presintadas actiuaciones de la Dirección Provincial de Turismo, eleva el proyecto de Reglamantación de Alojamientos Turísticos, en jurisdicción de la Provincia de San Juan.

Que el proyecto ha sido elaborado conforme a los lienamientos establecidos en la Ley Nacional n° 18.828 y su decreto Reglamentario n° 1818.

Que la Provincia de San Juan ya se encuentra adherida a dicho régimen, mediante la ley n° 4600/ 79, norma ésta que requiere su reglamentación a fin de mantener una legislación coherente y uniforme en la materia.

Que habiendo tomado debida intervención Asesoría Latrada del área, corresponde dictar la medida legal pertinente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1 °.- Quedan sometidos al régimen instaurado por la Ley Nacional n° 18.828, su Decreto Reglamentario, la Ley Provincial 4600 y la presente reglamentación todos los establecimientos destinados a prestar servicios de alojamiento turístico en la Provincia.

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 2 °.- La Dirección de Turismo será el organismo de aplicación de la presente Reglamentación y tendrá a su cargo el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos.

ARTICULO 3° . - Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos y solicitar su homologación en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ellos establece la presente reglamentación.

ARTICULO 4° . - Son alojamientos turísticos y por lo tanto sujetos a la presente Reglamentación, aquellos establecimientos en los cuales se presta, a turistas, el servicio de alojamiento, mediante contrato, por un período no inferior al de una pernoctación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios.

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTICULO 5° . - Los alojamientos turísticos se clasifican con relación a su:

1- CLASE

- a) Hotel
- b) Motel
- c) Hostería
- d) Cabaña
- e) Apart-hotel
- f) Establecimiento de hospedaje complementario.

2 - Categorías

- a) Hoteles de 5, 4, 3, 2 y 1 estrella
- b) Motel de 3, 2 y 1 estrella
- c) Hostería de 3, 2 y 1 estrella
- d) Cabaña de 3, 2 y 1 estrella

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 6°. - A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por :

a) Hotel: aquellos establecimientos con capacidad mínima de veinte (20) plazas en DIEZ (10) habitaciones, en las cuales se presta al turista servicio de alojamiento.

b) Motel: aquellos establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o caminos, o en sus adyacencias, a una distancia no mayor de un (1) km., en los cuales se presta al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indique , por períodos no mayores de tres (3) pernoctaciones, en unidades habitacionales con ingreso independientes o aislados entre sí, contando conestacionamiento junto a dichas unidades en cantidad igual a éstas, La capacidad mínima de dichos establecimientos será de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.

c) Hostería: aquellos establecimientos con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y máxima de treinta y seis (36) plazas, en los cuales se presta al turista servicio de alojamineto; reunirán además características de diseño arquitectónicos adecuados al medio natural según el artículo n° 11. Los establecimientos indicados precedentemente en los cuales no se presta el servicio de comida, anexarán a la denominación correspondiente a su clase el vocablo " residencial".

d) Cabaña: aquellas unidades que, aisladamente o formando conjunto con otras, se encuentren generalmente ubicadas fuera del radio urbano, con características arquitectónicas típicas y en las cuales se presta al turista el servicio de alojamiento, y los demás que para cada categoría se indique.

e) Apart-hotel : aquellos establecimientos que presten al turista el servicio de alojamiento, en departamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel. Cada departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina y estar- comedor debidamente amoblado y equipado

f) Establecimiento de hospedaje complementario: son aquellos que constituyen una modalidad de alojamineto diferente y que no reúnen los requisitos mínimos generales y especiales para ser clasificados en alguna de las clases y categorías antes mencionadas.

CAPÍTULO II DE LA TIPIFICACIÓN

ARTICULO 7°. - Los alojamientos turísticos se tipifican de la siguiente forma:

a) Por su localización:

1) De playa: aquellos establecimientos que además de su ubicación inmediata a las orillas de lagos, lagunas o ríos, estén orientados al aprovechamiento de algunos de estos atractivos.

Constituyen un complemento al desarrollo de actividades de descanso, contacto con la naturaleza, pesca y demás deportes náuticos y acuáticos.

2) De montaña: aquellos establecimientos que por su ubicación en la pre-cordillera, cordillera y alta montaña estén orientados al aprovechamiento de sus atractivos. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades tales como andinismo, excursionismo, práctica de esquí y otros deportes.

3) De campo: aquellos establecimientos que , por su ubicación en zonas de escasa

densidad demográfica o áreas rurales, estén orientados al aprovechamiento de algún atractivo turístico en dicha zona. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades tales como observación, excursionismo, deportes, contacto con la naturaleza, con las actividades agropecuarias y costumbristas.

4) De ciudad: aquellos establecimientos que por su ubicación en áreas urbanas estén orientados al aprovechamientos de atractivos turísticos y servicios que la ciudad proporcione tales como actividades culturales, comerciales, científicas, sociales y recreativas.

5) Termales: se consideran alojamientos turísticos termales y climático-blaneológicos aquellos establecimientos que estén ubicados en el perímetro de una fuente o centro de aguas termales u orientados fundamentalmente al aprovechamiento de los recursos hidroterapéutico, cronoterapéutico, talasoterápicos o climáticos-blaneológicos del lugar.

b) Por su estacionalidad:

- 1) Anuales
- 2) De temporada

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 8°. - A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

a) Pensión completa: aquellos establecimientos que además de servicio de alojamiento, brindan conjuntamente el desayuno, almuerzo y cena incluidos en la tarifa.

b) Media pensión: comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además de alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.

c) Día de Estada: período comprendido entre las 10,00 hs de un día ya las 10.00 hs. del día siguiente.

d) Habitación simple: es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de un sola persona.

e) Habitación doble: es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de dos personas, ocupado por una cama de dos (2) plazas o dos (2) camas individuales.

f) Habitación triple: es el ambiente de un establecimiento amoblado en forma permanente con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una (1) individual.

g) Departamentos: alojamiento compuesto por dos (2) habitaciones con uno (1) o dos (2) baños, pequeño hall con puerta al pasillo que conforma los ambientes como una sola unidad.

h) Suite : alojamiento compuesto de uno (1) o dos dormitorios con igual cantidad de baños u otro ambiente amoblado como sala de estar.

i) Baño Privado: ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.

j) Baño Común : ambiente sanitario que sirve a dos (2) habitaciones como

mínimo y como máximo a seis (6) plazas.

ARTICULO 9°. - Los alojamientos turísticos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten, en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.

ARTICULO 10°. - Fijase como lapsos mínimos para las comidas en ingresos a los comedores, los siguientes:

Desayuno:	3 horas
Almuerzo:	2 horas
Cena:	2 horas

Los horarios correspondientes serán fijados prudentemente por los establecimientos.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

ARTICULO 11°. - Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase de categoría de alojamientos turísticos los siguientes:

a) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.

b) Contar con entrada de pasajeros independiente a la de servicio.

c) Tener servicio telefónico en cabina acústicamente aislada, siempre que el mismo sea previsto por el organismo local competente.

d) Llevar una facturación por triplicado donde se especifique los servicios prestados a cada pasajero, la que deberán presentar cada vez que le sean requerida por la Dirección de Turismo. La obligación de abonar los servicios prestados por los establecimientos hoteleros es de vencimiento diario. Cada uno de ellos adecuará la presentación de facturas a las conveniencias administrativas o contables y están facultados para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligación de pago que competa a los pasajeros, cualquiera sea el período impago.

e) Identificar las habitaciones en la parte superior de la puerta con un número cuyas primeras cifras correspondan al número de piso.

f) Contar con un botiquín de primeros auxilios.

g) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, mediante la instalación en todas las dependencias generales y plantas de habitaciones , de los correspondientes dispositivos o extintores que deberán encontrarse en perfectas condiciones de uso, a cuyo efecto se realizarán periódicamente las revisiones oportunas. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.

h) Contar con ascensores cuando tenga más de dos (2) pisos en cualquiera de las categorías o clases establecidas con capacidad para cuatro (4) personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia.

i) Poseer acceso directo desde la recepción y estar acústicamente aislados, cuando en los bares instalados en alojamientos turísticos, cualquiera sea su clase y categoría, se ofrezca música de baile o de concierto.

j) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciados de sexo.

k) Suministrar, como mínimo, doscientos (200) litros de agua por persona y por día.

l) Equipar las habitaciones, como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

1) Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de : 0,80 por 1,85 mts. para las individuales y 1,40 por 1,85 mts para las dobles.

2) Una mesa de luz o superficie de mesada de 0,15 m² por plaza.

3) Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.

4) Un porta-maletas.

5) Un armario o placard de no menos de 0,55mts de profundidad, 0,90 mts. de ancho y 2,00 mts de altura, estará dotado como mínimo de tres (3) perchas por plaza y un mínimo de cuatro (4) cajones.

6) Una alfombra de pié de cama cuyas medidas mínimas serán 1,20 mts, por 0,50 mts, por cada plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.

7) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

8) Junto a la cabecera de cada cama, existirá un pulsador de llamadas al personal de servicios, con señal luminosa o acústica, salvo que esté previsto para tal fin el uso de los teléfonos.

9) En los establecimientos hoteleros de dos (2) o más estrellas cualquiera sea su clase el personal afectado a la atención del público deberá estar uniformado.

11) Llevar un libro de entradas y salidas de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas.

m) Contar con un libro de reclamos, foliado y rubricado por la Dirección de Turismo, a disposición de los pasajeros. En el mismo se anotarán los reclamos que los usuarios crean necesarios efectuar, ya sea por el cobro indebido de tarifas o por falta y omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Dirección de Turismo.

ARTICULO 12°. - Las medidas mínimas establecidas en esta reglamentación, regirán cuando el Código de Edificación, o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento, no exijan otras mayores. Igual criterio de adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

CAPÍTULO V DE LAS CATEGORÍAS

HOTELES

HOTEL CATEGORÍA I ESTRELLA

ARTICULO 13°. - Son requisito mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hotel categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 11° los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado, con una superficie mínima de 3 mts. cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.
- 3) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados
 - f) Toallero y accesorios correspondientes
 - g) Tomacorriente.
- 4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 mts. cuadrados
 - b) Habitación doble: 10,50 mts. cuadrados
 - c) Habitación Triple: 13,50 mts. cuadradosEl lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.
- 5) El número de habitaciones triples no deberá exceder el 30% del total.
- 6) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 mts. cuadrados en conjunto, más 0,20 mts. cuadrados por cada plaza que supere las veinte (20) plazas.
- 7) Tener sala de estar con una superficie mínima de 25 mts. cuadrados, más 0,20 mts. cuadrados por cada plaza que supere las veinte (20) plazas, pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitario para público, independiente para cada sexo.
- 8) Cuando el edificio tenga más de tres (3) plantas contará como mínimo con un ascensor para cada cien (100) plazas o fracción. descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas.
- 9) Tener espacio para estacionamiento, con un número de cocheras cubiertas igual o mayor al 20% del total de las habitaciones, que podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 mts. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.
- 10) Tener calefacción por sistemas centrales o descentralizados, en todos los ambientes incluidos los baños, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas inferiores a 18° durante algunos de los meses de funcionamiento de los mismos.

11) Tener refrigeración por sistema central o descentralizados en las habitaciones, cuando en el lugar en que se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

12) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento los de desayuno, refrigerio y bar.

HOTEL CATEGORÍA II ESTRELLAS

ARTICULO 14°. - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hotel categoría dos estrellas además de los indicados en el artículo 11° los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de cuarenta (40) plazas en veinte (20) habitaciones:

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado con una superficie mínima de tres metros, cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.

3) Los baños privados estarán equipados con:

a) Lavabo

b) Bidet

c) Ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y calinete mezclables)

d) Inodoro

e) Botiquín o repisa con espejo , iluminados

f) Toallero y accesorios correspondientes

g) Tomacorrientes.

4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple : 9 mts. cuadrados.

b) Habitación doble : 10,50 mts. cuadrados

c) Habitación triple : 13,50 mts. cuadrados

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

5) El número de habitaciones triples no deberán exeder del 20% del total.

6) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 mts. cuadrados en conjuntos, más 0,20 mts. cuadrados por plaza a partir de las cincuenta (50) plazas.

7) Tener sala de estar con una superficie mínima de treinta (30) metros cuadrados, más 0,20 mts. cuadrados por plaza que supere las cuarenta (40) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público independiente para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.

8) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 20 mts. cuadrados, más 1 metro cuadrado por cada tres (3) plazas, que superen las cuarenta (40) plazas. Esta proporción será de 0,50 metros cuadrados por cada tres (3) plazas, cuando no se preste servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 14 de este artículo.

9) Cuando el edificio tenga mas de tres (3) plazas, contará como mínimo, con un

(1) ascensor por por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a panta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.

10)Tener espacio para estacionamiento con un número de cocheras cubiertas igual o mayor al 25% del total de las habitaciones, que podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 mts. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

11) Tener calefacción por sistemas centrales o descentralizados en todos los ambientes, incluidos los baños cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a los 18° C., durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

12) Tener refrigeración por sistemas centrales o descentralizados en las habitaciones y salones de uso común, cuando en el lugar en que se encuentra situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C. , durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

13) Tener en todas las habitaciones servicio telefónico interno, que permita, además, comunicación directa con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

14) Ofrecer al público , además de el servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de cinco mil (5000) habitantes de población estable.

15) Contar con servicio de lavandería, el que podrá no estar integrado al establecimiento.

HOTEL CATEGORÍA TRES ESTRELLAS.

ARTICULO 15°. - Son requisitos mínimos para que un establecimiento se homologado en la clase Hotel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 11°, las siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de sesenta (60) plazas en treinta (30) habitaciones.

2) Tener baño privado en todas las habitaciones con una superficie mínima de 3 metros cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.

3) Los baños privado deberán estar equipado con:

a) Lavabo

b) Bidet

c) Ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)

d) Inodoro

e) Botiquín o repisa con espejo , iluminados

f) Toallero y accesorios correspondientes

g) Tomacorrientes.

4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 10 mts. cuadrados.

b) Habitación doble: 12 mts. cuadrados

c) Habitación triple: 15 mts. cuadrados

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

- 5) El número de habitaciones triples no deberán exceder del 15 % del total.
- 6) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 mts. cuadrados en conjuntos, más 0,20 mts. cuadrados por plaza que supere las (60) plazas.
- 7) Tener sala de estar con una superficie mínima de cuarenta (40) metros cuadrados, más 0,20 mts. cuadrados por plaza que supere las sesenta (60) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público independiente para cada sexo.
- 8) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 30 mts. cuadrados, más 1 metro cuadrado por cada tres (3) plazas, que superen las sesenta (60) plazas. Esta proporción será de 0,60 metros cuadrados por cada tres (3) plazas, cuando no se preste servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 15 de este artículo.
- 9) Tener salones de usos múltiples cuya superficie mínima sea de 0,50 metros cuadrados por plaza, pudiendo la misma computarse en un solo salón o en varios.
- 10) Tener un "office" por planta, dotado de :
- a) Teléfono interno
 - b) Mesada con piletta
 - c) Armario con artículos de limpieza
 - d) Montaplatos si el edificio tuviera más de una planta
 - e) Servicio sanitario mínimo para el personal
- 11) En caso de tener el edificio más de dos (2) plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada cien plantas o fracción, desconectadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente
- 12) Tener espacio para estacionamiento con un mínimo de cocheras cubiertas igual o mayor al treinta (30) por ciento del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio, o ubicado en sus adyacencias hasta cincuenta (50) metros medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo
- 14) Tener refrigeración en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C. durante alguno de los meses de funcionamiento.
- 15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental, y servicio telefónico interno, que además permitiría la comunicación con el exterior a través de un conmutador siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 16) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno, y servicio en las habitaciones. El servicio de comidas podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbano de mas de cinco mil (5000) habitantes de población estable.

17) Tener televisión si en el lugar existe debiendo el televisor estar ubicado en algunos sectores de uso común.

18) Contar con un servicio de lavandería la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

19) Tener cofre de seguridad a disposición de los huéspedes debiendo estar ubicado en las dependencias administrativas del establecimiento.

20) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero

HOTEL CATEGORÍA CUATRO ESTRELLAS

ARTICULO 16°. - Son requisitos mínimos para que un establecimiento se homologado en la clase Hotel, categoría cuatro estrellas, además de los indicados en el artículo 11°, las siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de cien (100) plazas en cincuenta (50) habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado, con una superficie mínima de 3,50 metros cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.

3) Tener un número de "suites" equivalentes a 5% del total de las habitaciones. Cada suite deberá tener como mínimo, dormitorio, sala de estar y baño y cada uno de ellos las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes.

4) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 40 mts. cuadrados en conjuntos, más 0,20 mts. cuadrados por plaza que supere las (80) plazas.

5) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 12 mts. cuadrados.

b) Habitación doble: 14 mts. cuadrados

c) Habitación triple: 17 mts. cuadrados

El lado mínimo no será inferior a 2,50 metros cuadrados .

6) Las habitaciones triples no deberán exeder el 10% del total.

7) Los baños privado de las habitaciones y "suites" deberán estar equipado con:

a) Lavabo

b) Bidet

c) Bañera con ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y calinete mezclables)

d) Inodoro

e) Botiquín iluminado.

f) Toallero y accesorios

g) Tomacorrientes.

8) Tener sala de estar con una superficie mínima de cuarenta (50) metros cuadrados, más 0,20 mts. cuadrados por plaza que supere las ochenta (80) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público independiente para cada sexo.

9) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 50 mts. cuadrados, más 1 metro cuadrado por cada tres (3) plazas, que superen las cien (100) plazas. Esta proporción será de 0,50 metros cuadrados por cada tres (3) plazas, cuando no preste servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 21 de este artículo.

10) Tener salón comedor para niños, cuando sea prestado el servicio de comida conforme a lo establecido en el inciso 21 de este Artículo.

11) Tener salones de usos múltiples cuya superficie mínima sea de 0,50 metros cuadrados por plaza.

12) Tener un "office" por planta, dotado de :

- a) Teléfono interno
- b) Mesada con pileta y anafe
- c) Armario para artículos de limpieza
- d) Montaplatos si el edificio tuviera más de una planta
- e) Servicio sanitario mínimo para el personal.

13) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones, pudiendo prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

14) En caso de tener el edificio más de dos (2) plantas contará con un mínimo de ascensor por cien plazas a fracción desconectadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

15) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al cuarenta (40) por ciento del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio, o ubicado en sus adyacencias hasta cientocincuenta (150) metros medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con un servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.

16) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo, supere los 25° C. deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea de 0,50 mts. cuadrados por plaza a partir de un mínimo de cincuenta metros cuadrados y una profundidad mínima de 0,80 mts.

17) Tener calefacción por sistemas centrales o descentralizados en todos los ambientes, incluido los baños por plata o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

18) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C. durante alguno de los meses de funcionamiento.

19) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental, y televisión, cuando la hubiere en el lugar, y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

20) Tener servicio de Telex siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

21) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno, y servicio en las habitaciones. El servicio de comidas podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbano de mas de veinte mil (20.000) habitantes estables.

22) Contar con un servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento

23) Tener cofre de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicado en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

24) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor, debiendo encontrarse en cada turno de trabajo personal que hable como mínimo que hable inglés y otro idioma extranjero.

HOTEL CATEGORÍA V ESTRELLAS

ARTICULO 17°. - Son requisitos mínimos para que un establecimiento se homologado en la clase Hotel, categoría cinco estrellas, equivalente a la denominada "internacional" o de lujo mencionada en el Artículo 6°, inciso a) de la Ley N°18.828, además de los indicados en el artículo 11°, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de doscientas (200) plazas en cien (100) habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado, con una superficie mínima de 3,50 metros cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.

3) Los baños privado de las habitaciones y "suites" estarán equipados con:

a) Lavabo

b) Bañera con ducha

c) Bidet

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables)

d) Inodoro

e) Botiquín iluminado.

f) Toallero y accesorios correspondientes

g) Tomacorrientes.

h) Extensión telefónica.

4) El 80% de las habitacioes deberá tener vista al exterior

5) Tener un número de "suites" equivalentes 7% del total de las habitaciones. Cada suite deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño, cada uno de ellos con las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes.

6) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 14 mts. cuadrados.

b) Habitación doble: 15 mts. cuadrados

El lado mínimo no será inferior a 2,50 metros cuadrados .

7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50 mts. cuadrados en conjunto, más 0,20 mts. cuadrados por plaza que supere las ciento veinte (120) plazas.

8) Tener sala de estar con una superficie mínima de sesenta (60) metros cuadrados, más 0,20 mts. cuadrados por plaza que supere las cien (100) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público independiente para cada sexo.

9) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 100 mts. cuadrados, más 1 metro cuadrado por cada tres (3) plazas, que superen las doscientas (200) plazas.

10) Tener salón comedor auxiliar para comidas ligeras de niños y acompañantes.

11) Tener salones de usos múltiples cuya superficie mínima no sea inferior a 0,50 metros cuadrados por plaza.

12) Tener salón de convenciones con una superficie de 1,50 mts cuadrados por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: Salas y ambientes para secretaría, instalaciones para traducción simultáneas, instalaciones para equipo de reproducción de documentos, sala de reuniones de comisiones, sala para periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas.

13) Tener un "office" por planta, dotado de :

a) Teléfono interno

b) Mesada con pileta y anafe

c) Armario para artículos de limpieza

d) Montaplatos si el edificio tuviera más de una planta

e) Servicio sanitario para el personal.

14) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

15) Cuando el edificio tenga más de dos (2) plantas contará con un ascensor como mínimo por cien plazas o fracción desconectadas de las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva. Deberá contar con un ascensor de servicio independiente.

16) Tener espacio para estacionamiento con un número de cocheras igual o mayor al cuarenta (40) por ciento del total de las habitaciones, que podrá estar integrado al edificio, o ubicado en sus adyacencias, hasta cientocincuenta (150) metros medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.

17) Las dependencias de servicio serán independiente de instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.

18) Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel, a razón de de 0,50 mts. cuadrados por plaza a partir de un mínimo de cien metros cuadrados con una profundidad mínima de 0,80 mts.en toda su extensión. Deberá ser cubierta y con agua templada en las zonas donde la temperatura media anual sea de menos de 10° C.

19) Tener calefacción por sistemas centrales o descentralizados en todos los ambientes, incluido los baños por plata o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

20) Tener refrigeración por sistemas centrales o descentralizados en todos los ambientes, cuando en el lugar se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas superiores a 22° C. durante alguno de los meses de funcionamiento.

21) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental, y televisión, cuando exista en el lugar, y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

22) Tener servicio de Telex siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

23) Ofrecer al público además del servicio de alojamineto, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno, y servicio en las habitaciones.

24) Contar con un servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.

25) Tener cofres de seguridad individual a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

26) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor, debiendo como mínimo encontrarse en cada turno de trabajo personal que hable que hable inglés y otro idioma extranjero.

MOTELES

MOTEL CATEGORÍA I ESTRELLA

ARTICULO 18 °. - Son requisitos mínimos para que un establecimiento se homologado en la clase motel, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 11°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado en todas las habitaciones con una superficie mínima de 3 metros cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.
- 3) Los baños estarán equipado con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y calinete mezclables)
 - d) Inodoro
 - e) Botiquín o repisa con espejo , iluminados

- f) Toallero y accesorios correspondientes
- g) Tomacorrientes.

4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 9,00 mts. cuadrados.
- b) Habitación doble: 10,50 mts. cuadrados
- c) Habitación triple: 13,50 mts. cuadrados
- d) Habitación cuádruple 16,50 mts. cuadrados

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

5) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder el 30 % del total.

6) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 mts. cuadrados en conjunto.

7) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de veinticinco (25) metros cuadrados, más 0,25 mts. cuadrados por plaza que supere las cuarentas (40) plazas. y que esté en comunicación directa con la recepción . Deberá contar con servicios sanitarios para el público independiente para cada sexo.

8) Cuando el edificio tenga más de tres (3) plantas contará como mínimo, con un ascensor por cada cien plazas o fracción, desconectadas de las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.

9) Tener cocheras individuales en relación de una por habitación que deberán estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento

10) Tener calefacción por sistemas centrales o descentralizados, en todos los ambientes, incluidos los baños , cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

11) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio, bar y comidas ligeras.

MOTEL CATEGORIA II ESTRELLAS

ARTICULO 19°. -Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase motel categoria dos estrellas, además de los indicados en el Artículo 11°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de treinta (30) plazas en quince (15) habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado en todas las habitaciones con una superficie mínima de 3 metros cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.
- 3) Los baños estarán equipado con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet
 - c) Ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y calinete mezclables)
 - d) Inodoro

- e) Botiquín o repisa con espejo , iluminados
- f) Toalleros
- g) Tomacorrientes.

4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 9,00 mts. cuadrados.
- b) Habitación doble: 10,50 mts. cuadrados
- c) Habitación triple: 13,50 mts. cuadrados

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

5) Las habitaciones triples no deberán exceder el 30 % del total.

6) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 mts. cuadrados en conjunto.

7) Tener sala de estar, desayunador, y bar con una superficie mínima de treinta (30) metros cuadrados, más 0,25 mts. cuadrados por plaza que supere las cincuenta (50) plazas., y que esté en comunicación directa con la recepción . Deberá contar con servicios sanitarios para el público independiente para cada sexo.

8) En caso de tener el edificio tenga más de tres (3) plantas contará como mínimo, con un ascensor por cada cien plazas o fracción, desconectadas de las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.

9) Tener cocheras individuales en relación de una por habitación . El 50% de las mismas como mínimo será cubierta y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

10) Tener calefacción por sistemas centrales o descentralizados, en todos los ambientes, incluidos los baños , cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

11) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos (2) canales o música ambiental.

12) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio, bar y comidas ligeras.

MOTEL CATEGORÍA III ESTRELLAS

ARTICULO 20°. - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase motel categoría estrellas, además de los indicados en el Artículo 11°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de cuarenta (40) plazas en veinte (20) habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado en todas las habitaciones con una superficie mínima de 3 metros cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.
- 3) Los baños estarán equipado con:
 - a) Lavabo

- b) Bidet
- c) Ducha
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables)
- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo , iluminados
- f) Toallero y accesorios correspondiente
- g) Tomacorrientes.

4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 10 mts. cuadrados.
- b) Habitación doble: 12 mts. cuadrados
- c) Habitación triple: 15 mts. cuadrados

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

5) Las habitaciones triples no deberán exceder el 30 % del total.

6) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 mts. cuadrados en conjunto.

7) Tener sala de estar, desayunador, y bar con una superficie mínima de cuarenta (40) metros cuadrados, más 0,25 mts. cuadrados que supere las sesenta (60) plazas., y que estén en comunicación directa con la recepción . Deberá contar con servicios sanitarios para el público independiente para cada sexo.

8) Tener un "office" por planta, dotado de :

- a) Teléfono interno
- b) Mesada con pileta
- c) Armario para artículos de limpieza
- d) Servicio sanitario para el personal.

9) Cuando el edificio tenga tres (3) plantas contará como mínimo, con un ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, desconectadas de las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva. Deberán contar con un ascensor de servicio independiente.

10) Tener cocheras individuales en relación de una (1) por habitación . El total de las mismas será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

11) Cuando en el lugar donde se encuentre situado en el establecimiento la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25°C. deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a 0,50 mts. cuadrados por plaza, a partir de un mínimo de 50 mts cuadrados y con una profundidad mínima de 0,80 mts. en toda su extensión.

12)Tener calefacción por sistemas centrales o descentralizados, en todos los ambientes, incluidos los baños , cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

13) Tener refrigeración por sistemas centrales o descentralizados en todos los ambientes, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se

registren temperaturas medias superiores a 22° C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

14) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos (2) canales o música ambiental, y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.

15) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno, y de comidas ligeras.

16) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

HOSTERÍAS

HOSTERÍA CATEGORÍA I ESTRELLA

ARTICULO 21°. - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hostería categoría una estrella, además de los indicados en el Artículo 11°, los siguientes:

1) Tener entre un mínimo de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y un máximo de treinta y seis (36) plazas.

2) El 50% del total de las habitaciones deberá tener baño privado con una superficie mínima de tres mts. cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.

3) Los baños privados estarán equipado con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y calinete mezclables)

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo , iluminados
- f) Toallero y accesorios correspondiente
- g) Tomacorrientes.

4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 9,00 mts. cuadrados.
- b) Habitación doble: 10,50 mts. cuadrados
- c) Habitación triple: 13,50 mts. cuadrados
- d) Habitación cuádruple 16,50 mts. cuadrados.

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

5) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exeder el 20 % del total.

6) Los servicios sanitario compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 mts. cuadrados, con un lado mínimo de 1,50 mts cuadrados y estarán equipados con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de

- agua fría y calinete mezclables)
- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo , iluminados
- f) Toallero y accesorios correspondientes
- g) Tomacorrientes.

7) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis (6) plazas.

8) Tener una sala de estar con una superficie mínima de 25 mts. cuadrados.

9) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1m. cuadrado por plaza. Esta proporción será de 0,50 mts. cuadrados por plaza cuando no se preste servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 11 de este Artículo.

10) Tener calefacción por sistemas centrales o descentralizados, en todos los ambientes, incluidos los baños , cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

11) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de: desayuno y refrigerio.

El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil (5.000) habitantes.

HOSTERÍA CATEGORÍA II ESTRELLAS

ARTICULO 22°. - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hostería categoría dos estrellas, además de los indicados en el Artículo 11°, los siguientes:

1) Tener entre un mínimo de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y un máximo de treinta y seis

(36) plazas.

2) El 80% del total de las habitaciones deberá tener baño privado con una superficie mínima de (3) tres mts. cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.

3) Los baños privados estarán equipado con:

a) Lavabo

b) Bidet

c) Ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y calinete mezclables)

d) Inodoro

e) Botiquín o repisa con espejo , iluminados

f) Toallero y accesorios

g) Tomacorrientes.

4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 9,00 mts. cuadrados.

b) Habitación doble: 10,50 mts. cuadrados

c) Habitación triple: 13,50 mts. cuadrados

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

5) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exeder el 20 % del total.

6) Los servicios sanitario compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 mts. cuadrados, con un lado mínimo de 1,50 mts cuadrados y estarán equipados con:

a) Lavabo

b) Bidet

c) Ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y calinete mezclables)

d) Inodoro

e) Rrepisa con espejo , iluminados

f) Toallero y accesorios

g) Tomacorrientes.

7) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis (6) plazas.

8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 mts. cuadrados en conjunto.

9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 mts. cuadrados y que esté en comunicacion directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo, y televisión en las localidades donde se preste el servicio.

10) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,20 mts. cuadrados por plaza. Esta prporción será de 0,50 mts. cuadrados por plaza cuando no se preste al servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 12 de este Artículo.

11) Tener calefacción por sistemas centrales o descentralizados, en todos los ambientes, incluidos los baños , cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionemiento del mismo.

12) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de: desayuno y refrigerio.

El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil (5.000) habitantes.

13) contar con servicio de lavandería, la que podrá, o no, estar integrada al establecimiento.

HOSTERÍA CATEGORÍA III ESTRELLAS

ARTICULO 23°. - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hostería categoría tres estrellas, además s de los indicados en el Artículo 11°, los siguientes:

1) Tener entre un mínimo de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y un máximo de treinta y seis

(36) plazas.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado, con una superficie mínima de

3 mts. cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts.

3) Los baños privados estarán equipados con:

a) Lavabo

b) Bidet

c) Ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables)

d) Inodoro

e) Botiquín o repisa con espejo , iluminados

f) Toallero y accesorios

g) Tomacorrientes.

4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 10 mts. cuadrados.

b) Habitación doble: 12 mts. cuadrados

c) Habitación triple: 15 mts. cuadrados

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

5) Las habitaciones triples no deberán exceder el 20 % del total.

6) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 mts. cuadrados en conjunto.

7) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 mts. cuadrados y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala deberá tener servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.

8) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,40 mts. cuadrados por plaza. Esta proporción será de 0,50 mts. cuadrados por plaza cuando no se preste al servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 15 de este Artículo.

9) Tener alfombrado en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

10) Tener espacio para estacionamiento, con un número de cocheras igual o mayor al 50% del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en un 50% como mínimo y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 mts. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

11) Tener calefacción por sistemas centrales o descentralizados, en todos los ambientes, incluidos los baños , cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

12) Tener refrigeración por sistemas centrales o descentralizados en todos los ambientes, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias superiores a 22° C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

13) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y teléfono interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo

pertinente.

14) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de: desayuno y refrigerio.

El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil (5.000) habitantes.

15) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

16) Tener salón de recreo para niños integrado al edificio, o juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

ARTICULO 24°. - Son requisitos comunes para las tres (3) categorías de cabaña, los siguientes:

1) La construcción de las unidades deberá cubrir las máximas exigencias de hermeticidad y termicidad.

2) Deberán mantener en sus fachadas un 50% de madera como mínimo.

3) Las camas deberán tener un ancho mínimo de 0,80 m. y largo de 1,85 m. en el caso de cuquetas superpuestas serán de: 0,70 m. por 1,85 m. y la separación en altura entre una y otra de 0,80 mts.

CABAÑA CATEGORÍA I ESTRELLA:

ARTICULO 25°. - Son requisitos mínimos para que una cabaña sea clasificada en categoría una estrella los siguientes:

1) Tener una capacidad máxima de ocho (8) plazas.

2) Las superficie mínima de las habitaciones serán la siguiente:

a) Habitación simple: 9,00 mts. cuadrados.

b) Habitación doble: 10,50 mts. cuadrados

c) Habitación triple: 13,50 mts. cuadrados

d) Habitación cuádruple 16,50 mts. cuadrados.

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

Cuando por el tipo de diseño arquitectónico el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, la superficie y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual que queda en las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared - techo.

3) El baño estará equipado con :

a) Lavabo

b) Ducha con servicio de agua fría y caliente mezclables

c) Inodoro

d) Repisa con espejo , iluminado

e) Toallero y accesorios

f) Tomacorrientes

4) Tener como mínimo un elemento de calefacción individual.

5) Tener un ambiente cocina-comedor estar, cuya superficie mínima no sea inferior a los 12 mts. cuadrados.

6) El espacio para cocina estará provisto de los siguientes elementos:

- a) Anafe
- b) Mesada con pileta co agua fría y caliente mezclabes
- c) Vajilla y platina en cantidad suficiente
- d) Elementos para cocinar
- e) Mesas y silla acorde con la capacidad de la Unidad.

7) Los lugares de dormir deberán tener placard o ropero con un mínimo de 0,60 mts de fondo, por 0,30 mts de ancho, por 1,35 mts. de haltura o espacio equivaente en un zona próxima a los lugares de dormir; ropa de cama en cantidad suficiente.

8) Por cada plaza habitada se proveerá de un toalla de mano y un toallón de baño los que deberán ser cambiados cada tres (3) días lo mismo que las sábanas.

9) Por cada unidad deberá exixtir un equipo extinguidor eficiente contra incendio, debiendo el personal conocer su manejo.

10) El predio deberá estar totalmente cercado.

12) Poseer servicio de recolección de residuos.

13) Cada cabaña deberá poseer un tendedero o lugar común de secado.

14) El tipo de iluminación deberá ser eléctrico, siempre que sea provisto por el organismo competente; en caso de que esto no suceda y el conjunto supere las doce (12) unidades deberá contar con un gripo electrógeno.

CABAÑA CATEGORÍA II ESTRELLAS

ARTICULO 26°. - Son requisitos mínimos para que una cabaña sea clasificada en categoría dos estrellas los siguientes:

1) Tener una capacidad máxima de cuatro (4) plazas por unidad y máximo ocho (8) plazas.

2) En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo, con capacidad para dos (2) plazas.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán la s siguiente:

- a) Habitación simple: 9,00 mts. cuadrados.
- b) Habitación doble: 10,50 mts. cuadrados
- c) Habitación triple: 13,50 mts. cuadrados
- d) Habitación cuádruple 16,50 mts. cuadrados.

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

Cuando por el tipo de diseño arquitectónico el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberán conssiderarse sin tener en cuenta el espacio residual que queda en las zonas crcanas al encuentro del piso y la pared - techo.

3) El baño estará equipado con :

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente, mezclables)

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminados
- f) Toallero
- g) Tomacorrientes

5) La administración y/ o recepción deberá estar dentro del predio, pudiendo ser en una de las unidades o local a parte, debiendo tener un mínimo de superficie de 9,00 mts. cuadrados cuando el conjunto supere las diez (10) unidades.

6) Cada unidad contará con un lugar de estar- comedor, cuya dimensiones mínimas serán de 18mts. cuadrados con un lado mínimo de 2,50 mts. para cuatro (4) plazas, incrementándose en un metro cuadrado por cada plaza subsiguiente.

7) El espacio para cocina estará provisto de :

- a) Anafe
- b) Mesada con pileta con agua fría y caliente, mezclables
- c) Vajilla y platina en cantidad suficiente
- d) Elementos para cocinar
- e) Mesas y silla acorde con la capacidad de la cabaña.

8) Las habitaciones poseerán los siguientes elementos:

- a) Mesa de luz o superficie de mesada de 0,15 mts. cuadrados por plaza.
 - b) Iluminación individual de cabecera.
 - c) Placard o ropero de 0,50 mts. de fondo, por 0,60 mts. de ancho, por 1,36 mts. de altura, provisto de tres (3) perchas como mínimo por cada plaza.
- La ropa de cama será de buena calidad y en cantidad suficiente.

9) Cada unidad deberá contar con un espacio perquizado de una vez su superficie real, no correspondiendo a estacionamiento.

10) Cada plaza habitada se proveerá de un toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados día por medio. Las sábanas se renovarán cada tres días.

11) Por cada unidad deberá existir equipos extinguidores eficientes contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo de los mismos.

12) En caso de existir una planta alta habitable (dúplex) las dimensiones y pendientes de escalera se registrará por el Código de edificación correspondiente, en caso de acceder a lugar alto sólo para dormir, la escalera podrá ser vertical y desmontable, con un ancho mínimo de 0,40 mts.

13) El predio deberá estar totalmente cercado.

14) Contará con un lugar de estacionamiento dentro del predio del establecimiento o ubicado en las adyacencias a no más de 150 mts. en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal. Su número será de uno por cabaña.

15) Poseer servicio diario de recolección de residuos

16) Cada unidad deberá tener tendedero o lugar común de secado.

17) El tipo de iluminación deberá ser eléctrica siempre que sea provista por el organismo competente, en caso de que esto no suceda deberán contar con un grupo electrógeno.

18) Cada unidad contará con vereda de acceso.

19) Cuando el conjunto supere la cantidad de diez (10) unidades, deberá tener un espacio cubierto para juegos de niños, en una superficie mínima de 120 mts. cuadrados.

CABAÑA CATEGORÍA III ESTRELLAS

ARTICULO 27°.- Son requisitos mínimos indispensables para que una cabaña sea clasificada en categoría tres estrellas los siguientes:

1) Tener capacidad máxima de cuatro (4) plazas por unidad y máximo ocho (8) plazas.

2) En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo, con capacidad para dos (2) plazas.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 9,00 mts. cuadrados.
- b) Habitación doble: 10,50 mts. cuadrados
- c) Habitación triple: 13,50 mts. cuadrados
- d) Habitación cuádruple 16,50 mts. cuadrados.

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

Cuando por el tipo de diseño arquitectónico el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual que queda en las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared - techo.

4) Los baños serán uno por unidad como mínimo, equipados con :

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente, mezclables)

- d) Inodoro
- f) Toallero y accesorios
- g) Tomacorrientes

Las paredes deberán estar azulejadas o con revestimiento similar hasta un mínimo de 1,80 mts. de altura.

5) Cuando supere la cantidad de seis unidades deberá contar con una recepción independiente ubicada dentro del predio, con una superficie mínima de 12 mts. cuadrados y servicios sanitarios mínimos.

6) Cada cabaña deberá contar con sala de estar independiente o vinculada a la

cocina - comedor con una superficie mínima de 9 mts. cuadrados para las primeras cuatro (4) plazas, incrementándose en un metro cuadrado por cada plaza subsiguiente. Lado mínimo 3,00 mts.

7) Deberán tener calefacción en todos los ambientes por separado, o una fuente única de calor que garantice calefacción en toda la unidad, cuando en el lugar se registren temperaturas medias inferiores a 18°C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

8) Deberá contar con comedor, que podrá conformar un lugar común con el lugar de estar y la cocina, cuya superficie mínima será de 4 mts. cuadrados por las primeras cuatro (4) plazas, incrementándose en un (1) metro cuadrado por cada una de las plazas subsiguientes.

9) La superficie mínima de la cocina deberá ser de 4,50 mts. cuadrados con un lado mínimo de 1,50 mts. y deberá estar equipada con:

- a) Cocina o anafe y horno
- b) Mesada con pileta con agua fría y caliente, mezclables
- c) Heladeras
- d) Vajilla y platinas adecuadas en cantidad suficientes
- e) Mantelería
- f) Elementos para cocinar
- g) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la cabaña
- h) Extractor de aire y/o purificador.

10) Las habitaciones poseerá los siguientes elementos:

- a) Alfombra de un metro cuadrado por plaza.
- b) Mesa de luz o superficie de mesada de 0,15 mts. cuadrados por plaza
- c) Iluminación individual de cabecera
- d) Placard o ropero con un mínimo de 0,60 mts. de fondo, 0,80 mts. de ancho y 1,35 mts. de altura, provisto de tres (3) perchas por cada plaza.
- e) Ropa de cama de buena calidad y cantidad suficiente.

11) Deberá contar con servicios diarios de limpieza, siendo este optativo par los pasajeros y con cargo.

12) Cada cabaña deberá contar con un espacio parquizado de 1 y ½ vez su superficie real, no correspondiendo éste a estacionamiento.

13) Por cada cama habitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, lo que serán cambiados diariamente. Las sábanas se renovarán cada dos días.

14) En caso de contar con estufa a leña esta será provista por el establecimiento.

15) Por cabaña deberá existir equipos extinguidores eficientes contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo de los mismos.

16) En caso de existir una planta alta habitable (dúplex) las dimensiones y pendientes de la escalera se regirá por el Código de Edificación correspondiente, en caso de acceder a lugar alto sólo para dormir la escalera podrá ser vertical y desmontable con un ancho mínimo de 0,40 mts.

17) Cuando la cantidad de unidades supere las doce, deberá contar con un servicios de vigilancia permanente.

18) El predio deberá estar totalmente cercado.

19) Contará con cocheras cubiertas o guardavehículos dentro del predio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias a no más de 150 metros en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal. Su número será de uno (1) por cabaña.

20) Deberá poseer servicio diario de recolección de residuos.

21) Cada unidad deberá tener un tendedero o artefacto secarropa individual o local general en el establecimiento que lo reemplace.

22) El tipo de iluminación debe ser eléctrica. siempre que sea provista por el organismo pertinente, en caso de que esto no suceda deberá contar grupo electrógeno.

23) Cada unidad deberá contar con vereda de acceso.

24) Tener servicio telefónico en cabina acústicamente aislada, ubicada preferentemente en el local destinado a recepción siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

25) Cuando el conjunto supera la cantidad de seis (6) unidades cuarenta y ocho (48) plazas deberá poseer un espacio cubierto para juegos de niños en una superficie mínima de 80 metros cuadrados.

26) Cuando el conjunto supere las doce (12) unidades deberá contar con un espacio cubierto para estar, con televisión y otro anexo o no, con parrilla siendo las superficies mínimas de 40 metros cuadrados y 30 metros cuadrados respectivamente. Deberán contar con servicio sanitario par público diferenciados por sexo.

ARTICULO 28°. - La Dirección de Turismo podrá determinar la compensación de superficie de locales afectados a funciones análogas .

ARTICULO 29°. - En caso de construcciones antisísmicas, si se justificase, las superficies indicadas en el Artículo 16 ° inciso 4; Artículo 17° inciso 6 e inciso 4 de los Artículos 13°, 14 ° , 15 ° , 18 ° , 19°, 20°, 21°, 22° y 23° podrán ser reducidos en un 15 %.

ARTICULO 30°. - Si el propietario o explotador del alojamiento turístico considera que la categoría en que ha sido ubicado su establecimiento no es la que corresponde, podrá interponer recurso ante la Dirección de Turismo, en forma escrita acompañando comprobantes de lo que alega.

ARTICULO 31°. - La Dirección de Turismo llevará un registro de casas de familia que por necesidad y como emergencia podrá habilitar transitoriamente para atender la falta total de plaza en el resto de los establecimientos. Los servicios que presten dichos inmuebles condicionados a solicitud, inspección y homologación de tarifas. La falta de cumplimientos a los términos acordados en su habilitación hará pasible de las sanciones que se prevén en esta Reglamentación, para cualquier tipo de alojamiento turístico.

ARTICULO 32°. - Para los casos contemplados en el artículo precedente se establece en cuatro el número máximo de camas por habitaciones las que

contarán como mínimo los siguientes muebles y elementos: camas, mesas de luz o superficie mesada, ropero o placard, luz eléctrica central, y de cabecera, ropa de cama, frasada y cubrecamas.

ARTICULO 33°. - Los baños privados o comunes, en este caso uno cada ocho (8) plazas contarán con: inodoro, bidet, bañera y /o ducha, agua fría y caliente permanente, jabón y una toalla por pasajero.

CAPÍTULO VI DE LAS HABILITACIONES Y REGISTROS

ARTICULO 34°. - Los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación no podrán funcionar dentro del ámbito provincial si no se hallan debidamente habilitados y registrados en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico y en el Registro Hotelero Nacional.

ARTICULO 35°. - Los interesados en obtener la habilitación de su establecimiento deberán solicitar, por escrito, la inspección correspondiente ante la Dirección de Turismo.

ARTICULO 36°. - Toda solicitud de habilitación de un establecimiento de alojamiento deberá instrumentarse como declaración jurada debiendo contener: 1) Nombre de la persona o razón social; 2) Su domicilio real y legal; 3) Si es sociedad, carácter de la misma .

La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada del contrato social, si la solicitante es una sociedad.
- b) Copia legalizada del contrato de arrendamiento y explotación si fuera inquilino o concesionario.
- c) Copia del certificado final de obra con juegos de plano del edificio/s, aprobados por autoridad competente.
- d) Planos señalando publicación de elementos extinguidores de incendios y de los sistemas de alarma utilizados, aprobados por autoridad competente.
- e) Tres fotografías, como mínimo del establecimiento: habitaciones, sala de estar, comedor, fachada , etc.

ARTICULO 37°. - Una vez cumplidos los requisitos que por la presente Reglamentación se determinan, la Dirección de Turismo, luego de efectuar la inspección correspondiente, procederá a inscribir al establecimiento en el libro de registro que a tal efecto se habilitará.

ARTICULO 38°. - La habilitación del establecimiento y el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el libro de Registro, será establecido por la Dirección de Turismo, mediante Resolución , la cual será comunicada a los interesados, la Dirección General de Rentas, Municipalidad correspondiente, Autoridad Policial y Registro Hotelero Nacional, enviando copia de la misma en el término de 15 días hábiles.

ARTICULO 39°. - Las municipalidades no extenderán las respectivas licencias sin la contancia de habilitación otorgada por la Dirección de Turismo.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 40°. - Cuando el establecimiento se encontrase alejado de la sede de la Dirección de Turismo o de sus delegaciones, y por razones de fuerza mayor no se pudiera realizar la inspección correspondiente para su habilitación, podrá darse intervención al municipio con el que hubiese celebrado convenio, o autoridad policial con jurisdicción en el lugar quién solicitará la documentación mencionada en el Artículo 37° del la presente Reglamentación. Previa verificación de los datos otorgará en forma provisoria la habilitación, enviando la documentación a la Dirección de Turismo para su ratificación y rectificación.

ARTICULO 41°. - Toda modificación que se introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos habilitados, deberá ser comunicado a la Dirección de Turismo por escrito, dentro de los diez (10) días, mediante pieza certificada, adjuntando copia de los planos e informe de las mejoras introducidas en los servicios que puedan variar su categoría. En ambos casos se solicitará la inspección para habilitación y recategorización si así correspondiera.

ARTICULO 42°. - Los propietarios o responsables de alojamientos turísticos no podrán disponer el cierre temporario o transitorio de sus establecimientos sin recabar la correspondiente autorización de la Dirección de Turismo, comunicando la causa con una antelación no menor de 10 días hábiles . Dicha autorización será otorgada sólo por motivos debidamente justificados. Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.

ARTICULO 43°. - En caso de cierre definitivo, transferencia, venta o cesión de los alojamientos turísticos, sus responsables deben comunicarlo a la Dirección de Turismo.

ARTICULO 44°. - Todos los establecimientos registrados y habilitados por la Dirección de Turismo como alojamiento turísticos deberán exhibir en el acceso principal y como complemento del establecimiento, clase y categoría que le hubiere sido asignada.

ARTICULO 45°. - En las facturas y papelerías en general del establecimiento, como así también en toda publicidad y propaganda, de los alojamientos turísticos, deberá indicarse en forma clara la clase y categoría a que pertenecen y el número de registro que le hubiere sido asignado.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 46°. - Ningún alojamiento turístico podrá usar denominación o indicativos distintos de los que le corresponden por su clase y categoría, no ostentar otros que los que le fueran señalados quedando terminantemente prohibido, el empleo de la palabra Turismo y sus derivados, como título o subtítulo de los establecimientos, así como el uso de iniciales, abreviaturas, o términos que puedan inducir a confusiones.

DE LAS RESERVAS

ARTICULO 47°. - La reserva de alojamiento turístico tendrá lugar mediante el pago de una seña cuyo monto será:

- a) Reserva de alojamiento por menos de tres (3) días: El importe equivalente a un (1) día de hospedaje solicitado.
- b) Reserva de alojamiento por más de tres días: El equivalente al 30% del hospedaje solicitado, no pudiendo ser superior al equivalente a tres (3) días de estada.

ARTICULO 48°. - Las reservas podrán realizarse personalmente o por cualquier medio de comunicación, en forma particular o a través de una Agencia de Viajes; en todos los casos quedará perfeccionada con la recepción, por el establecimiento, del importe que correspondía como seña.

ARTICULO 49°. - Los responsables de alojamientos turístico deberán llevar formularios de compromisos de reservas en donde se hará constar: Nombre y apellido del pasajero, comodidades solicitadas, fecha en que se realiza la reserva, fecha de ingreso y egreso, monto de lo pagado como seña.

ARTICULO 50°. - Cuando las Agencias de Viajes deban reservar hospedaje u otros servicios en establecimientos de alojamientos turísticos, tales operaciones se formalizarán mediante contrato, entre los receptivos y representantes legales el cual tendrá como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Especificación de los servicios a suministrar indicando su categoría.
- b) Fecha de prestación de los mismos.
- c) Precio y condiciones de pago

ARTICULO 51°. - El establecimiento entregará un recibo de la reserva, indicando comodidades que comprende y seña recibida. Cuando por escasez de tiempo no se pueda cumplir dicho requisito por la vía ordinaria el acuse de recibo se hará mediante telegrama, cuyo costo se cargará posteriormente al pasajero.

ARTICULO 52°. - Si una Agencia de Viajes o particular solicita reservas de comodidades con respuesta telegráfica, deberá utilizarse el formularios de respuestas pagadas.

ARTICULO 53°. - Toda postergación de llegada debe ser comunicada al hotel, por el medio más rápido a fin de que se mantenga la reserva por el tiempo equivalente a la seña pagada.

ARTICULO 54°. - En caso de no utilizarse la reserva, el interesado podrá anularla con una antelación de diez (10) días, como mínimo, con derecho a que se le devuelva el importe entregado como seña. En caso de no anularla con la anticipación mencionada el hotel tiene derecho a retener la seña en carácter de indemnización.

ARTICULO 55°. - En caso de viajeros provenientes de otros países el preaviso será de veinte (20) días para los limítrofes y treinta (30) días para el resto.

ARTICULO 56°. - Si el pasajero no arribara en la fecha prevista, sin previo aviso, el hotel está obligado a mantener disponible la comida por él reservada, por el término de veinticuatro horas.

Vencido dicho término podrá disponer del alojamiento y facturar el resto de la seña como indemnización.

En caso de que el viajero utilice la reserva efectuada, la seña se considera como parte de pago.

ARTICULO 57°. - En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada, cualquiera de las partes quedará sin responsabilidad, con derecho, para el viajero o la Agencia de Viajes a reclamar la seña entregada; y para el hotelero de anular la reserva efectuada.

ARTICULO 58 °. - Cuando entre el hotelero y la Agencia de Viajes exista contrato que prevea el arribo de pasajeros o el pago en fechas escalonadas, el no

cumplimiento del arribo o de pago da derecho al hotelero a anular toda la reserva con solo comunicarlo a la agencia, en forma fehaciente, con una antelación de diez (10) días.

ARTICULO 59°. - Cuando el pasajero con reserva deba arribar en la fecha de salida de otro cliente, y este no pudiera abandonar la habitación por razones de enfermedad comprobada por médicos de Salud Pública, el hotelero, si no dispone de habitación similar deberá ubicarlo en otro establecimiento de igual categoría o de categoría superior, si estuvieran colmadas las plazas. En este último caso la diferencia tarifaria queda a cargo del pasajero.

ARTICULO 60°. - Cuando se hubiese efectuado debidamente una reserva, ya sea en forma directa o por medio de una agencia especializada, y el establecimiento de alojamiento no cumpliera con el compromiso, el pasajero tiene derecho a exigir una comodidad similar en otro establecimiento de la misma categoría, o de categoría superior, quedando a cargo del hotelero incumplidor las diferencias tarifarias y gastos de traslado.

ARTICULO 61°. - Cuando en el caso de incumplimiento del artículo anterior, el pasajero deba ubicarse en una categoría inferior, por no haber disponibilidad en plaza, el hotel responsable deberá abonarle como indemnización, el valor de uno o tres días de la reserva efectuada, teniendo en cuenta que la estadía sea menor o mayor de ese lapso.

ARTICULO 62 °. - Cuando en el cumplimiento de los artículos anteriores, el hotelero no haya dispuesto el traslado del pasajero a otro establecimiento y se produjera disponibilidad en el uso de las comodidades requeridas por aquel, deberá ofrecérsela inmediatamente. En caso de rechazo, la diferencia de tarifas queda a cargo del pasajero. Los gastos de traslado son a cuenta del hotelero incumplidor.

CAPITULO VII DE LAS TARIFAS

ARTICULO 63°. - Los establecimientos de alojamientos turísticos deben comunicar mensualmente a la Dirección de Turismo hasta el día cinco de cada mes, las tarifas a cobrar durante el mismo, a fin de que les sean homologadas y dadas a conocimiento por aquella, en el ámbito nacional.

ARTICULO 64 °. - Las tarifas homologadas no podrán ser modificadas sin la autorización de la Dirección de Turismo, ni incrementadas por adicionales no autorizadas.

ARTICULO 65°. - La Dirección de Turismo imprimirá y distribuirá mensualmente una guía tarifaria de Alojamiento Turísticos. En la misma constará el nombre del establecimiento, su clase y categoría, domicilio, teléfono, cantidad de habitaciones, camas y baños privados y comunes, servicios que brinda y las tarifas homologadas con impuestos correspondientes.

ARTICULO 66 °. - El egreso de pasajeros producido después de las 10 hs. faculta al establecimiento a cobrar un nuevo día de estadía. Si el pasajero ha comunicado su salida con anticipación y desocupa la habitación antes de las 10,00 hs., el propietario o responsable podrá autorizar sin cargo su permanencia en los lugares comunes hasta la hora que determine, depositando su equipaje en la portería.

ARTICULO 67°. - Por todo servicio extra solicitado se llenará un vale con el membrete del establecimiento, en el que constará el detalle del servicios o consumición., la fecha, el número de habitación y será firmado por el pasajero y

agregado a su cuenta. Las consumiciones de bar y/o comedor servidas en la habitación podrán tener un recargo no superior al 20%.

ARTICULO 68°. - En todos los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación, deberá exhibirse a la vista del público, en un lugar bien visible, las tarifas actualizadas por la Dirección de Turismo en todos los rubros que comprenden los servicios que presta el establecimiento.

ARTICULO 69°. - Cuando un departamento sea ocupado por pasajeros que no conformen un grupo familiar, las habitaciones serán facturadas individualmente de acuerdo con las tarifas que consten en las planillas de valores homologados por la Dirección de Turismo, según las características que corresponden a cada una de ellas, tomando en cuenta la consideración general que sobre tarifas y facturación se detallan en este capítulo.

ARTICULO 70°. - A toda persona que ocupe cama suplementaria declarada como tal, se le cobrará el 60% de la tarifa homologada para la habitación simple, cuando el pasajero solicite el servicio. Cuando una habitación doble sea ocupada por una sola persona, podrá facturarse el 50 % del valor de la plaza desocupada, siempre que este valor no esté incluido en la tarifa homologada. Cuando una persona sola ocupe una habitación de más de dos (2) plazas podrá facturarse el 50% del valor de una de las plazas desocupadas.

ARTICULO 71°. - Todo menor de hasta tres (3) años que no ocupe cama exclusiva abonará únicamente las extras que consuma. Los menores que la ocupen abonarán tarifa completa y si ocuparan una suplementaria se seguirá el criterio que para esta fije el artículo precedente.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 72°. - La Dirección de Turismo será el organismo encargado de aplicar las sanciones que por el presente reglamento se establecen.

ARTICULO 73°. - Las normas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta reglamentación fija para los alojamientos turísticos, como así mismo de las disposiciones complementarias que se dicten en su consecuencia.

Igualmente le corresponderá las obligaciones de esta reglamentación a aquellos establecimientos que no estén registrados como alojamientos turísticos, pero que alojen turistas, aunque no lo hagan con carácter habitual.

ARTICULO 74°. - La acción puede ser promovida de oficio por la Dirección de Turismo o a pedido de parte, mediante formal denuncia ante la misma.

ARTICULO 75°. - Las sanciones establecidas por esta reglamentación son :

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Inhabilitación
- d) Revocación o caducidad de autorizaciones administrativas otorgadas
- e) Clausura

ARTICULO 76°. - Para la graduación de las sanciones se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción circunstancias agravantes y atenuantes y antecedentes de los establecimientos.

ARTICULO 77°. - La sanción de apercibimiento será aplicada mediante simple verificación de la infracción con audiencia del imputado.

ARTICULO 78°. - Las multas oscilarán desde diez (10) hasta cien (100) veces el valor que corresponda como tarifa mínima por una persona alojada en el establecimiento que cometió la infracción.

ARTICULO 79°. - En caso de reincidencia la multa podrá ser incrementada hasta el doble sin exceder el máximo establecido por el Artículo 78°.

ARTICULO 80°. - Las sanciones de inhabilitación, revocación o caducidad de autorizaciones administrativas otorgadas por la Dirección de Turismo y clausura, podrán aplicarse conjuntamente con la sanción de multa.

ARTICULO 81°. - Serán considerados reincidentes, a los efectos de esta reglamentación, las personas o entidades que habiendo sido sancionadas por falta, incurran en otras de la misma naturaleza, dentro del término de dos (2) años, a contar desde la fecha en que quedó firme la resolución sancionatoria anterior.

ARTICULO 82°. - Las intimaciones y sanciones deben ser cumplidas y acatadas, de manera inmediata, conforme a la naturaleza de las mismas y de los hechos de que se trata. La demora injustificada podrá dar lugar a recargos en las penalidades hasta la concurrencia del máximo establecido en la presente para cada especie de pena.

ARTICULO 83°. - La acción para sancionar faltas prescribe a los dos años de cometida la misma; la acción para hacer cumplir la pena prescribe al año de dictarse la resolución definitiva. La prescripción en ambos casos se interrumpe por una nueva falta o por la secuela del proceso.

ARTICULO 84°. - La Dirección de Turismo, ante la comprobación de un hecho contravencional, deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes. En casos excepcionales, y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad, podrá otorgar un plazo determinado para que se regularice la situación. Los plazos se fijarán entre uno y sesenta días seguidos, pudiendo ser prorrogados a juicio exclusivo de la Dirección de Turismo. Todo pedido de prórroga deberá realizarse antes del vencimiento del plazo que se haya acordado.

ARTICULO 85°. - Toda vez que un establecimiento incurra en algunas de las faltas previstas por esta reglamentación, se procederá a labrar acta circunstanciada de todo lo verificado, aún cuando no se encontrare presente, en ese momento, el propietario responsable. En el mismo acto se le informará que dispone del plazo de cinco (5) hábiles para efectuar el descargo o cuando se presente prueba la Dirección de Turismo dispondrá la apertura a prueba de las actuaciones fijando un plazo de diez (10) días para producirla. Finalizado el mismo dará traslado a las partes interesadas por tres (3) días para que aleguen sobre el mérito de la prueba. Transcurrido dicho plazo se dictará resolución fundada.

ARTICULO 86°. - Para los puntos no previstos se aplicará subsidiariamente la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 87°. - Contra las resoluciones que se dicten por aplicación de la presente

Ley podrán interponerse los recursos de la Ley 3784.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88°. - Todo daño o extravío causado en el mobiliario y útiles de los alojamientos turísticos destinados al uso del pasajero deberán ser indemnizados por el mismo.

ARTICULO 89°. - Queda prohibida la tenencia de animales en el interior de los establecimientos debiendo ubicarse los mismos en los lugares especiales par tal fin, si los hubiere.

ARTICULO 90°. - Los alojamientos turísticos están obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros así como el personal que preste servicios en el mismo y suministrar a la Dirección de Turismo los datos que le sean requeridos.

ARTICULO 91°. - La instalación de camas suplementarias deberán contar con mutuo consentimiento del prestatario y del usuario, entendiéndose por tales cada cama que se agregue a la capacidad fija que se le autorice par una habitación. En nungún caso podrá el prestatario presionar o imponer la sobrecarga de la capacidad de la habitación. La tarifa por cama suplementaria se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 70°. Las plazas adicionales deberán registrarse en la Dirección Provincial de Turismo, y no podrán exeder el 20 % del total de las estables.

ARTICULO 92°. - Al ingreso de los pasajeros, las habitaciones deben estar ordenadas y tanto estas como los baños, ropas de camas y toallas deben encontrarse perfectamente limpias. Las toallas deben ser reemplazadas diariamente y la ropa de cama durante la estadía del mismo pasajero dos veces por semana como mínimo. Tanto las toallas como las ropas de cama deberán ser renovadas al ingreso de cada nuevo pasajero.

ARTICULO 93°. - Todo establecimiento ubicado en la zona donde las características ambientales lo recomiende deberá contar en sus ventanas con tela metálica que impidan el paso de insectos y elementos de oscurecimiento.

ARTICULO 94°. - El uso de las camas cuchetas estará permitido únicamente en los establecimientos de una estrella y la capacidad, en todos los casos, corresponderá al doble de camas homologadas sin incluir las auxiliares, quedando su aceptación supeditada a lo establecido en el Art. 91°, relativo a camas suplementarias.

ARTICULO 95°. - Cuando el pasajero efectúe llamada telefónica de larga distancia, el establecimiento hotelero cobrará el monto fijado por el prestador del serviio sin efectuar ningún tipo de recargo.

ARTICULO 96°. - El propietario o responsable del establecimiento puede exigir de inmediato el desalojo del huésped, con auxilio de la fuerza pública, frente a cualquiera de las siguientes circunstancias, y poniéndole en conocimiento de la Dirección de Turismo:

- 1) Cuando se niegue a entregar los ámbitos que ocupa después de vencer la reserva efectuada.
- 2) Cuando el cliente se niegue a abonar su cuenta en la fecha establecida
- 3) Cuando su conducta no se ajuste a la moral, buenas costumbres, a lo que establece este reglamento en forma probada y/o a las normas del establecimiento que deberán etar a la vista.
- 4) Cuando expire, el plazo convenido de antemano entre el pasajero y el propietario

para que aquel abandone el hotel.

ARTICULO 97°. - A efectos de lo dispuesto en el capítulo fijase un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente reglamentación, para que los establecimientos en funcionamiento presenten la documentación necesaria para su habilitación y registro como Alojamiento Turístico.

ARTICULO 98°. - A los efectos de posibilitar la categorización de los alojamientos turísticos ya contruidos y en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación, se aceptarán las siguientes tolerancias respecto a las exigencias mínimas por ellas establecidas.

PARA HOTEL CATEGORÍA I ESTRELLA:

20 % de reducción en la superficie de habitación .

20 % de reducción en la superficie de baño.

30 % de reducción en la relación habitación - baño privado.

20 % de reducción en la superficie de recepción y portería.

20 % de reducción en la superficie de sala de estar en comunicación con recepción.

No exigibles cocheras cubiertas en estacionamientos.

No exigibles calefacción en baño.

40 % de reducción de los ambientes con refrigeración.

PARA HOTEL CATEGORÍA II ESTRELLAS:

20 % de reducción en la superficie de habitación

15 % de reducción en la superficie de baño

20 % de reducción en la superficie de recepción y portería

10 % de reducción en la superficie de sala de estar en comunicación con recepción

20 % de reducción de ambientes con refrigeración

PARA HOTEL CATEGORÍA III ESTRELLAS:

15 % de reducción en la superficie de habitación

10 % de reducción en la superficie de baño

15 % de reducción en la superficie de recepción - portería

25 % de reducción en la superficie de salones de uso múltiple.

PARA HOTEL CATEGORÍA IV ESTRELLAS:

10% de reducción en la superficie de habitación

PARA HOTEL CATEGORÍA V ESTRELLAS:

Sin tolerancia alguna.

ARTICULO 99°. - Unicamente los establecimientos declarados " Alojamientos Turísticos", conforme a los requisitos exigidos en la presente reglamentación, y aquellos que efectúen ampliaciones o refacciones destinadas a proporcionarles las características propias de tales alojamientos, podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos, regímenes promocionales establecidos o a establecerse y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

ARTICULO 100°. - Queda prohibido el uso de la denominación "Hotel", "Motel" u "Hostería" a todo establecimiento que no reúna las características exigidas por la presente Reglamentación para los alojamientos turísticos aún, teniendo en consideración las tolerancias a que se refiere el Artículo n° 94°.

ARTICULO 101°. - Los alojamientos turísticos que se habiliten o que se encuentren ubicados en edificios o conjuntos de edificios de interés arquitectónico o histórico, y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento deban efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o estructura, podrán eximirse de aquellas disposiciones que en tal sentido los afecte, cuando así lo determine la Dirección de Turismo. En tal caso deberán reemplazar dichas exigencias por aquellas de servicio que dicha Dirección determine.

ARTICULO 102° - Las exigencias requeridas para la clasificación de alojamientos turísticos denominados "Apart-hotel", serán oportunamente determinadas por la Dirección Provincial de Turismo.

CAPITULO X

ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE COMPLEMENTARIO

ARTICULO 103°. - Los establecimientos que no reúnen los requerimientos mínimos generales y especiales exigidos para alguna de las clases y categorías establecidas por la presente reglamentación, se considerarán establecimientos de hospedaje complementario y quedarán igualmente sujetos a las disposiciones de la presente reglamentación.

ARTICULO 104°. - Los establecimientos de hospedaje complementario no podrán denominarse " Hotel", " Motel", " Hostería" o "Cabaña" . La Dirección Provincial de Turismo autorizará como denominación las siguientes:

- Residencial "A"
- Residencial "B"
- Pensión

ARTICULO 105°. - RESIDENCIAL: se otorgará esta designación a aquellos establecimientos que presten al turista servicios semejantes a los de los hoteles, y que lleguen a reunir las condiciones mínimas para ser consideradas en la menor categoría de los mismos. Se clasificarán en : Categorías "A" y "B".

ARTICULO 106 °.- RESIDENCIAL A; son requisitos mínimos para que un establecimiento se homologado en categoría RESIDENCIAL "A" los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de dieciseis (16) plazas con ocho (8) habitaciones.
- 2) El 50 % de las habitaciones deberá contar con baño privado.
- 3) Podrá tener hasta el 40 % del total de habitaciones triples y hasta el 20 % de cuádruples.
- 4) El mobiliario mínimo obligatorio en las habitaciones es el siguiente: una cama, una mesa de escribir. La cama matrimonial será de dos plazas.
- 5) Los baños comunes afectados al uso de los huéspedes deberán existir en una proporción mínima de uno por cada ocho (8) plazas y no podrán ser utilizados por el personal del establecimiento.
- 6) Los baños comunes tendrán una superficie mínima de 3,20 mts. cuadrados y deberán contar como mínimo con los siguientes artefactos: inodoro, lavabo, ducha, botiquín o repisa con espejo y toallero. Deberán proveer agua fría todo el día y caliente entre las 7,00 y 11,00 hs, y entre las 19,00 y 23,00 hs.
- 7) Deberán tener calefacción centralizada o escentralizada en las habitaciones.

ARTICULO 107 °.- RESIDENCIAL B ; son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado categoría residencial "B" los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de diez (10) plazas en cinco (5) habitaciones.
- 2) El 30 % de las habitaciones deberán contar con baño privado
- 3) Podrá tener hasta el 50% de habitaciones triples y hasta el 30 % de cuádruples
- 4) Los baños comunes afectado al uso de los huéspedes deberán existir en una proporción mínima de uno por cada ocho plazas y no podrán ser utilizados por el personal del establecimiento.
- 5) El moviliario mínimo de las habitaciones es el siguiente: una cama, una mesa de luz, un velador, y una silla por persona, un ropeor o placard con perchas y una mesa de escribir. La cama matrimonial será de dos (2) plazas.
- 6) Los baños comunes tendrán una superficie mínima de 3,20 metros cuadrados y deberán contar como mínimo de los siguientes artefactos: inodoro, lavabo, ducha, botiquín o repisa con espejo y toallero. Deberá proveer agua fría durante todo el día y caliente entre las 19,00 y 23,00 hs.

ARTICULO 108°. - PENSIÓN : se denomina así a aquellos establecimientos que prestan al turista servicios semejantes a los de los residenciales y que no llegan a reunir las condiciones mínimas para ser considerados en la menor categoría de los mismos.

Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en esta categoría los siguientes:

- 1) Brindar servicio de estadía no permanente inferior a treinta días.
- 2) Tener una capacidad mínima de ocho (8) plazas en tres habitaciones.

3) Los baños comunes afectados al uso de los huéspedes deberán existir en una proporción mínimo de uno por cada ocho (8) plazas y no podrán ser utilizados por el personal del establecimiento.

4) El mobiliario mínimo obligatorio en las habitaciones es el siguiente: una cama, una mesa de luz, un velador y una silla por persona; un ropero o placard con perchas y una mesa de escribir. La cama matrimonial será de dos (2) plazas.

5) Los baños comunes tendrán una superficie mínima de 3,20 metros cuadrados y deberán contar como mínimo de los siguientes artefactos: inodoro, lavabo, ducha botiquín o repisa con espejo t toallero. Deberá proveer agua fría durante todo el día y caliente entre las 19,00 y 23,00 horas.

ARTICULO 109°. - Esta disposición está referida a la Estrategia 4.5.1

ARTICULO 110°. - Comuníquese, dése al boletín oficial para su publicación.

Román Aranda
Ministro de Economía
Juan

Manuel Zamboni
Gobernador de San